

A propósito de la promulgación del Código Civil Peruano

Ignacio Izquierdo Alcolea

Profesor de la Universidad Central de Madrid

En virtud del Decreto legislativo No. 295 de 24 de julio de 1984 se promulga el Código Civil de Perú, cuyo proyecto fue aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley No. 23.403. El texto así promulgado consta de 2.132 artículos distribuidos como se señala en el referido Decreto. Consta de un Título preliminar, integrado por los artículos I al X, diez libros y un título final —artículos 2.112 al 2.122— que contiene dos disposiciones finales y nueve transitorias. La primera de las finales ofrece la particularidad de declarar regulados por los preceptos del Código Civil “los contratos de compra-venta, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil”. Se consigue así una regulación unitaria, declarando aplicables a dichos contratos las mismas “disposiciones” del Código.

Se advierten también en éste novedades muy destacables que suponen la introducción en un texto legal ordenado y sistemático de figuras y métodos de clasificación que llegan desde la técnica, desde la ciencia jurídica y desde la experiencia de la vida a que las leyes sirven y de que las leyes se han de servir. Recordamos la separación de los contratos “nominados” “*stricto sensu*” de las otras fuentes de las obligaciones que regula en las secciones tercera —gestión de negocios—, cuarta —enriquecimiento sin causa—, quinta —promesa unilateral— y sexta —responsabilidad extracontractual—, que forman parte del libro VII, que se ocupa de las “Fuentes de las obligaciones”. En la Sección primera, bajo el epígrafe de “Contratos en general”, es decir, de normas relativas a toda especie de contratos, encontramos materias tan interesantes desde el punto de vista dogmático como son la “cesión de posición contractual” —título VII—, la “excesiva onerosidad de la prestación” —título VIII—, la “promesa de la obligación o del hecho de un tercero” —título XI—, el “contrato por persona a nombrar” —título XII— y las “arras confirmatorias” y “arras de retractación” —títulos XIII y XIV—. Las “obligaciones de saneamiento” se recogen también en esta Sección primera, aplicable a todos los contra-

tos, según su naturaleza, estructura, finalidad y función propias; y se compone de “disposiciones generales”, —artículos 1.484 a 1.490— el “Saneamiento por evicción” —artículos 1.491 a 1.502—, el “Saneamiento por vicios ocultos” —artículos 1.503 a 1.523— y el “Saneamiento por hecho propio del transferente” —artículos 1.524 a 1.528—; en esta última modalidad se declara “obligado al saneamiento” al transferente que “por hecho propio” “disminuye el valor del bien, lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto” —artículo 1.524—. Esta obligación de saneamiento “por hecho propio” del transmitente está concebida en forma tal de rigor que se declara “nulo el pacto” de exoneración o de limitación de responsabilidad por este motivo.

Tiene enorme interés y valor para el jurista el estudio y análisis, “por extenso” e “in concreto”, de este Código moderno y progresista, cuya edición oficial acabo de recibir.

Pero hemos de señalar ahora, sin perjuicio de volver en otras ocasiones esperadas sobre materias concretas, el relieve de una serie de valiosos, y algunos muy penetrantes y completos trabajos monográficos, que se reúnen en dos volúmenes publicados, en 1984 y en 1985, por la Pontificia Universidad Católica del Perú; los dos tomos recogen un total de dieciseis trabajos “de profesores... que fueron miembros de las comisiones que han elaborado el Código Civil en 1984 o que colaboraron con ellas”, según se lee en las líneas de “presentación” y referencia, “sobre determinados puntos fundamentales de los diversos libros del Código, que por su importancia, transformaciones, novedad o complejidad, merecen un estudio especial de parte de los profesionales del Derecho... y recorren todo el Código Civil, contribuyendo a su comprensión integral”.

La sola exposición de su contenido pone de manifiesto su alcance científico, técnico y práctico. Ex-

cede con mucho a la modestia de su título, que se concibe simplemente como "Para leer el Código Civil". Constituye más bien un instrumento para la enseñanza del Derecho Civil.

En cada uno de los volúmenes mencionados se contienen sendos trabajos del joven profesor don Carlos Cárdenas Quirós. Comentaremos el trabajo del doctor Cárdenas Quirós que se recoge en el tomo primero, bajo el título de "El Pago con títulos valores (A propósito del artículo 1.233 del nuevo Código Civil)". Queremos dejar constancia de su método analítico y de su sistema en la exposición, que lo hacen sumamente expresivo.

Empieza el autor aludiendo, muy oportuna y felizmente, al origen y antecedente legislativos de que proceden los preceptos que integran el artículo 1.233 a que se contrae; se refiere a su alcance para la aplicación de éste, que es tanto como decir los supuestos económicos que contempla, la llamada "quæstio facti", las previsiones del legislador, las condiciones de hecho que han de darse al intérprete y al juez, para desentrañar el sentido y significado de la norma a efectos de su aplicabilidad; a las consecuencias del comportamiento negligente o simplemente omisivo del acreedor a quien se entregan los títulos "animus solvendi obligationum"; a la variedad de "títulos valores" que comprende el artículo 1.233; a la entrega de los mismos a terceros con respecto a la relación jurídica de que dimana la obligación a cuyo cumplimiento se aplica —"poenitus stranei"—; a las consecuencias del pago o efectividad de los títulos valores recibidos por el acreedor, esto es, a su realización; a los efectos del "perjuicio del título valor", y a la suspensión de las acciones derivadas del contrato o negocio jurídico de que nació la obligación cuya prestación se pretende realizar mediante el pago.

Se trata de un estudio detenido, inteligente y muy bien documentado, de conclusiones muy seguras, como corresponde al adecuado planteamiento de la cuestión que hace de él el profesor Carlos Cárdenas Quirós. Podemos decir que le ha dotado de buenas apoyaturas doctrinales.

Partiendo de él y con intento que nos parece legítimo de análisis dogmático formal, podríamos decir:

1. Que si el pago se caracteriza por la realización completa de la prestación que constituye el objeto de la obligación que a través de él se pretende extinguir como medio más normal y más completo de las dinerarias, debe procurarse que el interés que reside en el derecho de crédito correlativo se satisfaga por completo, única forma de que el deudor quede liberado de la responsabilidad que impone toda obligación; y esto sólo se consigue con la prestación solutoria prevista, salvo que el acreedor manifieste una

voluntad liberatoria diferente, lo que puede tener lugar con la condonación o remisión de la deuda y con la novación de las obligaciones, formas ambas reconocidas como idóneas para la extinción de éstas, por el consentimiento del titular del crédito, aunque con una muy importante diferencia: que en el segundo supuesto la obligación nueva sustituye a la primitiva novada, por lo que en rigor hasta que no se extingue la segunda no se cumple ni se satisface el interés del acreedor de que antes hablábamos.

La novación supone el cambio de una relación obligatoria por otra, con ánimo de extinguir o modificar la anterior de modo esencial, creándose esta última dispar de la anterior, con "animus novandi" (Sentencias de 9 de abril de 1957, de 20 de enero de 1961 y de 17 de junio de 1966, entre otras). Las sentencias de 11 de junio de 1947 y la de 31 de octubre de 1962 declararon en este sentido que la novación, comprendida por el Código Civil entre los modos extintivos de las obligaciones, ofrece la singularidad, que le caracteriza y distingue de las demás, de que sólo de una manera relativa cabe decir que extingue la obligación a que afecta, porque en realidad su propio efecto es el de variarla, modificarla o sustituirla por otra...

Mientras que la remisión entraña una renuncia al derecho mismo y, por tanto, a las acciones dirigidas a su actuación, procesal o extraprocésal.

Pues bien, lo importante es tener en cuenta ahora esa nota diferenciadora y característica del pago como forma extintiva de la obligación: la de su **integridad** en el cumplimiento, la **identidad** de la **prestación** con lo convenido y la **indivisibilidad**. Así se desprende de los artículos 1.157, párrafos primero del 1.166 y del 1.169 del Código Civil español; y de los artículos 1.220, 1132 y 1.221 del peruano.

Esto influye de manera decisiva en la cuestión que nos ocupa, puesto que la entrega de los títulos valores a que se refiere el artículo 1.170 de nuestro Código Civil y el 1.233 del peruano no implica por sí sola la satisfacción del interés del acreedor ni, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación correlativa que produzca su extinción.

En este hecho reside la finalidad del precepto, que es, a nuestro juicio, lo que ha de buscar el jurista en su tarea de interpretación y análisis, por cuanto que la finalidad que cumplen y la función que desempeña su establecimiento es lo que verdaderamente dota de fundamento sociológico a las instituciones.

2. Es también preciso señalar en la tarea de la construcción jurídica un dato que funciona como requisito previo, presupuesto o, si se quiere, como una "condictio legis" para que entre en juego la previsión legislativa; cual es la **preexistencia** de la obligación que se pretende cumplir con la entrega de los títulos

los o documentos a que se refieren los artículos que nos ocupan; esto es, el llamado técnicamente "nomen verum", o realidad de la deuda y del crédito a que se refiere. Pero esto es, como parece lógico, una auténtica exigencia conceptual.

Existencia de la deuda y su efectiva y definitiva **satisfacción** o cumplimiento constituyen, pues, los polos del eje alrededor del cual gira todo lo concerniente al pago, y, por ende, también cuando se trata de la modalidad que nos ocupa de la entrega de títulos sean cuales sean su condición y carácter, que ésta es cuestión distinta.

Es particularmente completo e interesante el estudio que realiza el doctor Cárdenas Quirós de la cuestión relativa al "perjuicio del título valor" por las hipótesis que prevé y desvuelve de conformidad con las circunstancias en que pueden producirse tales consecuencias de pérdida de valor jurídico de los documentos y de las acciones, cambiarias y ejecutivas, inherentes a la condición de cada uno de ellos.

Nos permitiríamos, esto no obstante, señalar que la sanción que se prevé en tal supuesto de que "se hubiesen perjudicado" los títulos o documentos "por culpa del acreedor", responde a un fundamento distinto del que el autor señala, pues no se busca, en nuestra opinión, tanto "proteger al acreedor diligente", cuanto hacer responsable al descuidado o negligente por su conducta al no presentar los títulos en la oportunidad prevista para el pago de su importe o al no procurar la práctica de aquellas diligencias o formalidades habilitantes para que conserven, o para que no pierdan, según los casos, su valor y fuerza propios de su carácter documental acreditativo del crédito que representan.

El artículo 1.233 del Código Civil peruano introduce una innovación con respecto a sus precedentes históricos, al referirse al "pacto en contrario" que cabe celebrarse entre el acreedor que recibe los documentos y el deudor que los entrega "animus solvendi", aunque con las limitaciones propias de la finalidad propuesta de pago, es decir, de que los títulos objeto de la entrega fueran efectivamente pagados o cuando se perjudiquen por culpa del acreedor.

Creemos, en efecto, que los interesados en el

cumplimiento de la obligación originaria pueden convenir que la simple entrega de los títulos y documentos suponga el cumplimiento de la obligación, porque atribuyan a dichos documentos y títulos el mismo valor liberatorio que al dinero mismo objeto de las obligaciones a que se contrae, que han de ser, por hipótesis, dinerarias. De esta forma, la entrega de los documentos libera al deudor, no porque se satisfaga íntegramente el interés del acreedor ni porque se realice la prestación convenida —**identidad del pago**, como hemos visto antes— sino porque, de común acuerdo, asignar a la entrega de los documentos función de pago, abstracción hecha de que alcancen o no el fin económico que comportan. En definitiva, y a efectos de la construcción conceptual, puede decirse que se produce una "vera datio in soluto", "ratione voluntatis", al amparo de la libertad de pactos cuyo principio proclaman los artículos 1.255 del Código Civil español y 1.354, en relación con el 1.361, párrafo primero, del peruano. Y hay que señalar que la entrega de los títulos y documentos se efectúa en virtud de contrato, independientemente de la naturaleza jurídica que se asigne al pago como realización de la prestación debida.

Estas reflexiones, al menos en el propósito de quien las hace, suponen un homenaje de respeto y esperanza para el nuevo Código Civil peruano y al joven profesor Cárdenas Quiros. El primero inicia apenas su andadura; el doctor Cárdenas Quirós tiene ya acreditada una fecunda y admirable vida intelectual y doctrinal; es una realidad plena, y una esperanza todavía mejor.

El Código Civil constituye un buen instrumento de convivencia en paz del noble y generoso pueblo hermano; y una insuperable herramienta de trabajo para la formación de los juristas. Como escribió Cicerón en su Diálogo "De legibus", las leyes son los magistrados silentes —*lex, magistratus mutus*—, los magistrados, las leyes que hablan —"*magistratus, lex loquens*"—. Que hablen los magistrados desde las leyes para su aplicación en la vida colectiva; que las leyes nuevas inspiren a los jueces en su delicada y difícil tarea de dictar sentencias justas, garantía de la paz social, suprema finalidad del Derecho en su realización concreta.

Madrid, octubre de 1985